600

✠

EL REY.



I Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias de Nueva-España, y Presidente de mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Mexico. La zelosa vigilancia con que atiendo à facilitar à mis Vassallos todos los posibles alivios, y aumentos, agita mi piadoso animo, y fomenta en èl quantos medios pueden concurrir à conseguirselos por qualquiera comun, ò extraordinaria diligencia.

Teneis repetidas experiencias de las rectas, utiles providencias, que hè aplicado en essos mis Dominios de America, para assegurar en mi Real Herario, sin atrassos, malversacion, ò desperdicios, los caudales, que le pertenecen, y que son precisos, para atender à su conservacion: à la seguridad, y defensa de essos Vassallos: à mantenerlos en paz, y justicia, y evitarlos las aflicciones à que reduce una Guerra, y la lastimosa, que en muchos parages de essos Dominios se observa con mucha frequencia, y hà sucedido en algunos ultimamente, segun han puesto en mi Real noticia algunos Governadores, de las extorsiones de varias Naciones de Indios Barbaros en las entradas, que hacen à los Pueblos, Estancias, y Haciendas, contiguos à las Montañas, y Territorios, que selvaticamente habitan, de que han resultado las execrables, funestas consequencias de la dessolacion de aquellos, profanacion de Templos, muertes de muchos Españoles, Indios, y Mestizos, violacion de mugeres, sin distincion de estados, robo de muchachos, y criaturas menores de ambos sexos, reducidos, por esta tragedia, à la esclavitud, al olvido de nuestra Sagrada Religion, al horrible

error de la idolatrìa , y à las deteſtables coſtumbres de los Barbaros ; y finalmente à una totàl ruina eſpiritual , y temporal.

No han ofrecido eſpectaculos menos laſtimoſos las operaciones de la ultima Guerra, aſsi en los exceſsivos gaſtos que hà ocaſionado , muertes que de ella han reſultado , atraſſo de los Comercios , eſcaſèz en eſſos Dominios de los Generos, Frutos , y Viveres preciſos à ſu conſervacion , y que ſe conducen de eſtos Reynos , en que el Comercio de ellos hà ſido igualmente perjudicado : impidiendo tambien el trafico de los Frutos de unas de eſſas Provincias con otras , por la dificultad , y rieſgos de tranſportarlos à ſus Puertos.

Mayores perjuicios han intentado mis Enemigos contra la quietud , y bien eſpiritual de algunos de los miſmos Vaſſallos , introduciendo entre ellos , ſin noticia de los Miniſtros del Tribunal del Santo Oficio de la Inquiſicion , Libros , y Papeles prohibidos , y eſcandaloſos , Cathecíſmos Religionarios , y Manifieſtos en nombre de ſu Soberano , ofreciendoles varias Libertades , Privilegios , y Exempciones : eſtos para entiviar , ò pervertir ſu lealtad, que à ſer menos acreditada , y firme , podria haver vacilado ; y aquellos en ofenſa , y deſacato à la pureza de nueſtra Santa Fè Catholica , y Religioſas coſtumbres , propias en los que las profeſſan.

Tengo bien preſente quanto incita , y puede mover en varias Naciones (como repetidas veces lo hà manifeſtado la experiencia) el interès , emulacion , y otros motivos , para obſervar con continuas inſidias la ocaſion mas oportuna , y que pueda ofrecerles , para inſultar eſſos Dominios , la deſprevencion que noten en ſus Preſidios , y Plazas de la Coſta , è internos.

Conſidero , que ſin una ſegura continua aſsiſtencia, producida por el apromto de caudales en fincas efectivas , y promptas , no puede conſeguirſe ſu conſervacion en eſtado reſpetable , y capàz de una vigoroſa defenſa,

à las fuerzas con que se intentasse invadirlos, y que produzca el concepto de la grande dificultad, ò impossibilidad de dominarlos Nacion alguna, y el de la necessidad de excessivos gastos, y dispendios, para reducir à hostilidad sus idèas.

Entre los fondos mas copiosos, y proprios, que pueden aplicarse para atender à esta urgencia, y à los fines que quedan expuestos, y son tan utiles, y convenientes à mis Vassallos, es uno el del producto de la Limosna de la Santa Bula de la Cruzada de Vivos, y Difuntos, y el de las demàs Gracias contenidas, y anexas à ella.

Hè visto con sumo desagrado, y sentimiento, que assi en estos, como en essos Reynos, no se ha seguido el methodo regular, y preciso para assegurar la administracion, recaudacion, y cobranza de estos caudales; de cuyo desorden han resultado en algunos Obispados de essos Reynos de Indias quiebras de sumas considerables, que existian en poder de los Thesoreros, y han quedado incobrables, por no haver en ellos fondos con que reemplazarlos: no haver algunos presentado Fiadores, como debia executarse: y haverlos dado otros sin las hypothecas, y abonos necessarios.

Tambien se ha verificado haverse convertido crecidas cantidades en gastos inutiles, salarios, y ayudas de costa superfluos, y excessivos en mucho numero de Individuos Dependientes de los Tribunales de Cruzada, no necessarios à los fines à que se les aplicaba, y sì contrarios à los piadosos de la concession de la Bula, y demàs Gracias; acudiendose à los, en que aquellos fondos debian emplearse, con otros de mi Real Herario, precisos à urgentes destinos, para assegurar la conservacion del Estado.

Para contener este desorden, cortar en su raìz los vicios, y perjuicios, que hà producido, y evitar à mis Vassallos el inescusable (en ocasion de una Guerra, ò en las frequentes de los insultos de los Indios Barbaros) de

usar

usar de otros arbitrios, para que concurran con extraordinarias contribuciones al aprompto de los caudales, que por falta de la mejor administracion de los de Cruzada, dexassen de ser efectivos en aquel fondo; resolvì impetrar (como lo executè) de la Santa Sede concession, y facultad necessaria, para assegurar la recaudacion, cobranza, y distribucion del producto de la Santa Bula de Cruzada de Vivos, y Difuntos, Composicion, y demàs Gracias à ella anexas, con el fin de que sean estos caudales mas copiosos, y utiles à sus piadosos destinos.

Hà condescendido à mis religiosos deseos la Santidad de nuestro muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto, expidiendo para su practica, y cumplimiento en quatro de Marzo del año proximo passado de mil setecientos y cinquenta el Breve correspondiente, de que os acompaño, y dirijo la adjunta autorizada Copia.

Por su contexto os enterareis de que me concede en èl su Santidad, y à los Reyes mis Successores, plena, y libre autoridad, y facultad de hacer exigir por las personas Eclesiasticas que me sean gratas, y aceptables, y que Yo diputasse, las Limosnas, Rentas, y Proventos de la Santa Bula de Cruzada de Vivos, y Difuntos, Composicion, Commutaciones de Votos, Dispensaciones, y demàs Gracias comprehendidas, y anexas en la misma Santa Bula, en la forma que en èl se explica, y hasta solo el termino de obligar, por medio de aquellas, à los primeros contribuyentes à su efectiva paga, y entrega à los Ministros que Yo diputàre para administrarlas.

Igualmente me concede su Santidad, y à los Reyes mis Successores, plena, y omnimoda facultad de administrar, recaudar, y distribuir por Mì, y con independencia absoluta del Comissario General, y demàs Apostolicos, todo el producto de las expressadas Gracias.

Para la practica, en la primera parte, de la concession de su Santidad, hè elegido, y nombrado por Comissario principal, y Juez Apostolico, executor del referido Breve,

en

en el Territorio de esse Arzobispado de Mexico , à D.n Luis Fernando de Hoyos Arcediano de esta S.ta Iglesia y para el caso de su muerte, ausencia, ù otro legitimo impedimento à D.n Ygnacio Cevallos Thesorero de ella y por la de ambos à D.r Manuel Antonio Roxo Canonigo por las noticias que tengo de la buena conducta , y zelo de estos Eclesiasticos ; con calidad de que el nombrado en segundo lugar no ha de exercer jurisdiccion alguna sino en el caso de la vacante del primero , y lo mismo executarà el tercero , respecto del segundo , como lo entendereis de la Instruccion , y Cedula , que hè mandado dirigir al primer Subdelegado : Entendiendose , que este , ò qualquiera de los nombrados , cada uno en su lugar , han de servir este encargo por el tiempo de mi voluntad.

Conviniendo unir à estas facultades la Autoridad Apostolica , que reside en el Comissario General para que se exerzan por un mismo Individuo : hè tenido à bien encargar al mismo Comissario General las subdelegue en los tres referidos , cada uno en su lugar , con las mismas circunstancias , para que la exerzan en el Territorio de esse Arzobispado , y no mas ; à cuyo efecto ha expedido el Comissario General el adjunto Despacho.

Iguales respectivos Nombramientos se han hecho por Mì , y el Comissario General à otros Eclesiasticos de todos essos mis Dominios de America , è Islas Philipinas , para que cada uno exerza en su Diocesis ambas facultades , en los terminos à que cada una se estiende.

Por el que tambien os remito con este , y expido à esse Comissario principal , y que passareis à sus manos , (despues de haveros enterado de su contexto) comprehendereis hè destinado , y aplico precisamente todo el importe del producto de la Limosna de la Santa Bula de Cruzada de Vivos , y Difuntos , Composicion , y demàs Gracias à ella anexas , à la conservacion de los Presidios , y Plazas de las Costas , è internos de todos essos mis Dominios , (en que se

interessa la de nuestra Santa Fè Catholica, y su aumento, al que se dirigen, y estienden las expressadas Gracias, y nueva concesion) y à cuya seguridad, y la de essos Vassallos contribuye, que aquellos se mantengan en defensable estado, como para libertarles de los crueles impetus de los Indios Barbaros, y de sus funestas consequencias.

Igualmente hà de atenderse con este producto, si assistidos los Presidios quedàre alguno, à la conservacion, y aumento de las Missiones, en que se exercitan en varias Provincias de essos Reynos, el Apostolico zelo, y Santos Institutos de las Religiones, dirigido à la propagacion del Evangelio, y exaltacion de nuestra Santa Fè Catholica, conforme al dicho nuevo Breve; y lo que faltàre para estos santos religiosos fines, convertido en ellos todo el producto de la Bula, y sus Gracias, se hà de suplir de qualesquiera otros Ramos de mi Real Hacienda.

La administracion, y cobranza del de Cruzada no hà sido la mas conforme, ni reglada hasta ahora, segun lo hà demostrado la experiencia, assi por la malversacion de caudales en algunos parages, como por la decadencia que generalmente en todos hà tenido este fondo, comparado con el importe que en anteriores tiempos producìa.

Obliga la necessidad de su remedio à establecer nuevas reglas, distintas de las seguidas hasta ahora, pues de su practica, ò abuso han resultado consequencias tan poco favorables, y me han parecido desde luego, y hasta que la experiencia, y el tiempo puedan inducir otras mas conformes, las mas aceptables las siguientes:

Os nombro à vos, y à los que os succedieren en los cargos de Virrey, Governador, y Capitan General de essas Provincias de Nueva-España, por Superintendente General, y privativo de todo el importe del producto de la Limosna de la Santa Bula, y de todas las demàs Gracias comprehendidas, y anexas en ella, en toda la Jurisdiccion de esse Virreynato, como lo sois, y debeis ser de todos los demàs Ramos de mi Real Hacienda, que se adeudan, y recaudan

en

en èl, para que los convirtais, y empleeis (como es mi animo se conviertan, y empleen) en los santos fines que se señalan, segun la mente de su Santidad.

Los Governadores, y Presidentes de las Audiencias, y Provincias de essa Nueva-España lo han de ser igualmente en sus respectivas Jurisdicciones, subordinados à vos los que lo estuvieren en la recaudacion, cobro, y distribucion de los demàs Ramos, y Rentas de mi Real Herario; è independientes los que en la administracion de estos estuviessen establecidos, ò se hallaren oy con esta excepcion.

Confio, y desde luego mando, que vos, y ellos cuideis de que en la administracion, y recaudacion del Ramo de Cruzada se cause el menos gasto que sea possible en salarios, ayudas de costa, gratificaciones, conduciones, y reducciones de moneda, y otros, que con qualquiera titulo se hayan impendido, reduciendo los que extraordinariamente se hayan concedido, y causado hasta ahora, extinguiendo los que considereis inutiles en beneficio de estos caudales, que tienen por objeto el aumento de la Religion Catholica, la custodia, y defensa de essos Dominios, y la quietud espiritual, y temporal de mis Vassallos, à cuyos santos fines los aplica desde luego mi Catholico piadoso zelo, en consequencia de lo prevenido, y mandado en los Indultos de estas Gracias, y especialmente en el que nuevamente se me hà concedido por nuestro muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto, para que con vuestras ordenes, y las de los respectivos Presidentes, y Governadores se distribuyan, y conviertan en ellos por los Oficiales de las Caxas de mi Real Hacienda.

En cada Diocesis ha de haver un Thesorero, que se encargue de recibir todo el numero de Bulas que se destinasse à ella, y de su distribucion, y direccion à los Partidos, en la conformidad que se expressarà.

Si huviere yà este Thesorero, hà de continuar debaxo de las reglas que se prescriven precisamente, y con el salario

rio moderado que se le señalàre, segun se dirà, y recibiendosele antes las fianzas necessarias, ò revalidando las que tuviesse dadas, con tal, que sean suficientes, y seguras; y donde no le huviere le nombrareis vos, y los Presidentes, y Governadores, cada uno en su distrito, y jurisdiccion, mediante asimismo las fianzas que debe otorgar en resguardo de los caudales que hayan de entrar en su poder.

Por ahora se mantendrà el Tribunal de Cruzada que hay en essa Capital de Mexico, compuesto de los mismos sugetos que actualmente sirven en èl, y se feneceràn las Causas pendientes de qualquiera classe que sean; pero de las que se causen en adelante, aunque procedan de motivo anterior à este nuevo Establecimiento, ò aunque estèn pendientes en primera Instancia, se separaràn las que puedan tocar à la administracion de Gracias Espirituales, falsedad, ò substraccion de Bulas, y demàs pertenecientes à las facultades de los Comissarios Executores del Breve de quatro de Marzo, y Subdelegados del Comissario General, siguiendose en el Juzgado de estos, y feneciendose en el Tribunal con los Recursos à la Comissarìa General en los casos que se deba, segun Derecho, y practica: Los que procedan de la recaudacion, y administracion de todo el producto de Cruzada se llevaràn ante mis Justicias, y feneceràn en el Tribunal de vuestra Superintendencia, y demàs Superintendentes de este Ramo. Señalareis el sueldo que deban llevar los Ministros, y Dependientes del Tribunal, (si fuesse costumbre darsele) segun sea el trabajo, y ocupacion que le quede, y tambien el que os parezca correspondiente al trabajo del Comissario principal, y una ayuda de costa al Assessor, y Notario, que necesitarà para su despacho, sin que estos puedan llevar otros derechos, teniendo para todo presente el Breve de su Santidad, en quanto manda evitar gastos superfluos.

Respecto de que por esta disposicion deben cessar los Subdelegados Generales de Cruzada, hareis se recojan los Pleytos, y Causas pendientes ante ellos en todo el distrito de

de vueſtro Virreynato, y ſe les darà curſo ſegun ſu naturaleza, y lo prevenido en el Capitulo antecedente.

Igualmente haveis de ſeñalar à todos los demàs Subdelegados reſpectivos de cada Diœceſis de las comprehendidas en la Juriſdiccion de eſſe Virreynato el ſalario que hayan de gozar, atendida la extenſion de cada Obiſpado, y la mas, ò menos ocupacion que les reſulte, ſeñalando vos tambien, ù omitiendolo, conforme lo comprehendais conveniente, ò neceſſario, la ayuda de coſta correſpondiente al Aſſeſſor, y Notario que cada Comiſſario, nombrado por Mì, y Subdelegado por el Comiſſario General, havrà de tener para el deſpacho de ſu Juzgado; pero para la aſsignacion de ſalarios, y ayudas de coſta à los que deban gozarlas, haveis de atender muy eſtrechamente al encargo de ſu Santidad, contenido en el citado Breve, y à mi preciſo deſeo de que ſe eviten gaſtos ſuperfluos, y eſcuſables, haciendo conſideracion à que es el principal objeto de eſte nuevo Eſtablecimiento, y à que no produzca contrario efecto, no lograndoſe, con reſpecto à los gaſtos que con el antiguo ſe cauſaban, un ahorro de notable diferencia, ſobre que os repito veleis eficazmente, pues de ello ha de reſultar el aumento que ſe deſea à los ſantos recomendables fines de la conceſsion.

De el Reglamento que ſobre eſto hiciereis, y que comprehenda todos los Individuos que huvieſſen de emplearſe en los Obiſpados de los Territorios de la Juriſdiccion de eſſe Virreynato, me dareis cuenta para obtener mi aprobacion; pero ſin dexar de ponerle deſde luego en practica, à fin que no ſirvan ſin ſalarios, ni ayudas de coſta los que las huvieren de gozar, reſpecto de que eſto no obſta para que en mi Reſolucion ſe apruebe, ò modere lo que Yo tuviere por conveniente.

Las Bulas que de eſtos Reynos ſe remitieren para eſſos de Indias, iràn dirigidas por el Comiſſario General à los Subdelegados reſpectivos, à quienes transfiera ſus facultades, ſegun la preſente diſpoſicion.

Luego que en ellos se reciban, se han de entregar, por disposicion de los mismos Subdelegados, y de los Presidentes, y Governadores, cada uno en su distrito, y jurisdiccion, que han de tomar noticia, y conocimiento de las que son, al Thesorero Oficial Real de las Caxas de mi Real Hacienda, si las huviere en el distrito, y de no, de las que estèn mas immediatas, con intervencion del Contador Oficial Real de ellas, expressandose el numero que de cada classe se le entregàre: y hecho esto con la conveniente formalidad, se dispondrà, y procederà à la Publicacion, y Predicacion de la Santa Bula en la forma acostumbrada, sin alteracion en el todo, ni en la parte principal, que mira à la clara inteligencia que deben tener los Fieles que reciben la Santa Bula, de las Indulgencias, y demàs Gracias que por ella se les concede, y de los santos, y piadosos fines à que se aplica su producto, reglado en todo à la mente de su Santidad.

Al Thesorero Diocesano se hà de hacer oportunamente la entrega de todas las Bulas de Vivos, y Difuntos que se hayan recibido para el consumo de la Diocesis, con precisa intervencion del Contador Oficial Real de las Caxas respectivas, que ha de hacer el cargo necessario al Thesorero Diocesano del numero de Bulas que recibe por classes, para la quenta que à su tiempo ha de presentarle de su producto, è ingresso de èl en las mismas Caxas.

El Thesorero Diocesano hà de tener obligacion de solicitar en tiempo oportuno los Despachos, y Ordenes correspondientes del Subdelegado para los Curas Parrocos, Doctrineros, ò demàs personas Eclesiasticas, que el dicho Subdelegado tuviesse diputadas para la Publicacion, y Predicacion particular de la Santa Bula en cada Pueblo.

A estos Despachos acompañareis vos otro circular, dirigido à las Justicias del distrito de vuestra Superintendencia General, para que reciban las Bulas que se les remitan, y las repartan en los Pueblos de su Jurisdiccion, nombrando

do Colectores en ellos para que las diſtribuyan, y reciban ſu Limoſna, valiendoſe para el cobro de los apremios, que, en caſo neceſſario, ſe deberàn practicar en la forma que preſcrivan los Comiſſarios principales en ſus Dioceſis: Y las referidas Juſticias ſeràn reſponſables al cobro, y entrega del producto de la Bula.

Las Bulas que ſe deſtinen à Pueblos de Indios ſe entregaràn à los Corregidores, ò Alcaldes Mayores de los Pueblos de Cabecera, para que en ellos, y en los demàs de ſu Juriſdiccion, donde huviere Governadores Indios, ò Caziques, ſe diſtribuyan, y cobre ſu Limoſna por la mano, y medios que correſponda; y exigido el producto de los que las tomen, han de cuidar los miſmos Corregidores, ò Alcaldes Mayores de recaudarle, y entregarle, ſegun, y como lo executàn con los Reales Tributos que eſtàn à ſu cargo, ſiendo de la obligacion de los dichos Corregidores, y Alcaldes Mayores dàr fianzas de ſatisfaccion al ingreſſo de ſus Empleos, y deſde luego los que los eſtèn exerciendo, de reſponder del producto de las Bulas que ſe huvieſſen repartido, y de la entrega de las que huvieſſen ſobrado, en la miſma forma que afianzan la cobranza, y entrega del importe de Tributos.

Los referidos Corregidores, y Alcaldes Mayores ſe valdràn à ſu arbitrio de qualquiera Eſpañol, Cazique, ò Indio Governador para que reparta las Bulas en los Pueblos de ſu Juriſdiccion, y recoja ſu Limoſna por la mano, y medios que ſeñale el Comiſſario Juez executor del Breve, nombrado por Mì en cada Dioceſis, y ſu producto le tendrà à diſpoſicion del Corregidor, ò Alcalde Mayor, quien podrà recibir de eſtos las fianzas, ò ſeguridad que le parezca.

Tambien le dareis vos, los Preſidentes, Governadores, ò Juſticias principales, cada uno en el Territorio de ſu Juriſdiccion, los Deſpachos, y Ordenes neceſſarias para los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demàs Juſticias, à fin de que reciban con el mayor reſpeto, y veneracion la Santa Bula, y concurran à ſu Publicacion con la ſolemnidad, y forma acoſtumbrada.

El

El referido Thesorero Diocesano despacharà oportunamente de su quenta, y riesgo por todo el distrito del Arzobispado, ù Obispado Verederos Españoles, y no Indios, ni de otra Nacion, ò mezcla, con las Bulas, Despachos, y Ordenes para que las entreguen à las Justicias respectivas, con noticia, y conocimiento de los Parrocos, Doctrineros, ù otros Eclesiasticos, tomando Recibo de aquellas, con expresion del numero de Bulas, y classe de ellas que entregassen.

Tambien han de entregar los expressados Verederos à los Curas, ò personas en quienes subdelegue sus facultades el Comissario principal de cada Diocesis, para el uso de las que en virtud de mi Nombramiento les corresponde, los respectivos Despachos, que les entregarà el Thesorero Diocesano, de cuyo cargo serà el recogerlos, como queda expressado.

Las Justicias, en virtud del Recibo que han de dàr al Veredero à favor del Thesorero Diocesano, han de quedar responsables à la entrega del producto de la Santa Bula, y demàs Gracias en poder, ò à disposicion del mismo Thesorero, à los plazos, y en la forma que se les advierta, y con la formalidad, quenta, y razon que ha de establecerse.

Se prevendrà por vos, y por los demàs respectivos Ministros à las Justicias, que nombren un Colector Español de su quenta, y riesgo, que recoja las Bulas, y las distribuya à los Fieles, firmando, y llevando razon, ò lista de los que tomassen las Bulas en fiado para la cobranza de su Limosna à los plazos que se prescrivan.

En caso de que sean omissos los alistados, que hayan tomado en la referida conformidad la Bula, à la retribucion de su Limosna al plazo prefinido, y sea preciso proceder contra ellos, acudirà el Colector à la persona que el Comissario Subdelegado huviesse diputado para este caso, conforme à lo que se expressa en el citado Breve, y en consequencia del Nombramiento que hago del mis-

mo Prelado para executor de èl, à fin de que por los medios mas ſuaves, menos moleſtos, y coſtoſos, y los que tuviere à bien aplicar, en virtud de qualquiera de las facultades que en èl reſida, obligue, y execute à los omiſſos haſta que pongan en poder del Colector la Limoſna de la Bula que huvieren tomado.

Concluìda la diſtribucion de Bulas, y recogido el producto de ellas, ſerà à cargo de las Juſticias reſponder de todo al Theſorero Diocеſano, de quien han de tomar el Recibo correſpondiente, que cancele el que dieron al Veredero, por el qual les ha de hacer el cargo el Theſorero Diocеſano.

Para que ſe lleve con mas formalidad, y regular methodo eſta quenta, y razon, ſe diſtribuirà la data de ella en tres claſſes, que ſon las que han de cubrir el cargo, que el Theſorero Diocеſano haga à las Juſticias: la primera en caudal efectivo: la ſegunda en Bulas exiſtentes, que ſe han de exhibir; y la tercera en las diſtribuidas, y no cobradas: bien que eſta partida ſe ha de ſalvar con la juſtificacion plena de haverſe practicado las diligencias neceſſarias, y la Relacion de los deudores, para que ſe continuen haſta cobrar de ellos por los terminos que vàn referidos.

Del cargo que por el Contador Oficial Real reſpectivo ſe hiciere al Theſorero Diocеſano por las Bulas que ſe le hayan entregado, ſeràn data las miſmas Bulas no diſtribuidas, que las Juſticias le hayan buelto: el caudal que dè efecto, ò pagado en virtud de Libranzas legitimas de mis Miniſtros, que, ſegun la preſente diſpoſicion, pudieren darlas, con las Cartas de Pago de las perſonas à cuyo favor ſe expidieren, y los Recibos de las Juſticias, que expreſſen las Bulas diſtribuidas, y no cobradas, con los recados de juſtificacion de diligencias practicadas contra los omiſſos.

Reſpecto de que por eſte orden llegarà haſta el Contador Oficial Real la noticia exacta de las Bulas diſtribuidas, y no cobradas, deberà eſte paſſar al Preſidente, ò Governador reſpectivo Relacion de los Fieles que hayan recibido,

y no pagado la Santa Bula, à fin de que remitiendola al Comissario principal, dè las providencias que mas conduxeren hasta que se logre hacer efectivo en poder de los Colectores, y por consequencia en mis Caxas Reales el importe de estos atrassos.

Han de quedar sujetos à vos, y à los respectivos Presidentes, y Governadores los Thesoreros Diocesanos, las Justicias de los Pueblos, y tambien los Colectores que estas pongan en orden al cumplimiento de su obligacion, assi en la responsion de las Bulas que reciban, como en la entrega, y satisfaccion del producto de la Bula, y demàs Gracias que entràre en su poder, como en quanto à la buena administracion, y recaudacion que se les encargàsse, en la misma forma, y circunstancias que lo estarian, y deben estarlo en la recaudacion, administracion, y entrega de qualquiera Ramo de mi Real Hacienda.

El cargo del importe procedido de las Commutaciones de Votos, Dispensaciones, y otras Gracias (para cuya recoleccion se han de observar las mismas reglas, que se prescriven por lo que toca à la Limosna de la Santa Bula) se ha de formar por la noticia que se passàre de orden de los Comissarios principales, y Subdelegados del Comissario General à las mismas Caxas, y resultando haverse entregado (como debe executarse) estos efectos en poder de los Thesoreros Diocesanos, ò de los Colectores particulares, se obligarà à unos, y otros à su paga, y entrega, en la misma forma que à la del importe de la Limosna de la Bula de Vivos, y Difuntos.

Se despacharà à los Thesoreros Diocesanos, con orden que debe preceder de los Virreyes, Presidentes, Governadores, ò Justicias principales respectivamente, por el Contador Oficial Real Certificacion, ò Finiquito de la quenta, y data, que debaxo de los terminos que quedan expressados huviessen entregado en las mismas Caxas Reales, en la forma, y terminos que fuesse practica despachar estos Instrumentos, ò Resguardos, para que nunca pueda resultarles

car-

cargo à las perſonas que entregan en mis Caxas Reales caudales procedidos de qualquiera Ramo de mi Real Hacienda; y aſsi las ordenes para que ſe dèn los expreſſados Inſtrumentos, ò Reſguardos, como la expedicion de eſtos ſe han de deſpachar con toda la brevedad poſsible, ſin detener à los ſugetos que los ſolicìten, ni llevarlos derechos algunos.

Los Oficiales Reales de las Caxas de mi Real Hacienda han de paſſar los aviſos neceſſarios à los Virreyes, Governadores, Preſidentes, ò Juſticias principales de los alcances que reſulten de las quentas de los Theſoreros Dioceſanos contra las Juſticias, ò Colectores de los Pueblos, y Parroquias, ò de la moroſidad culpable que ſe notàre han tenido en las diligencias para aſſegurar la cobranza de los primeros contribuyentes, à fin de que uſando de mi Real Juriſdiccion procedan con las providencias, y apremios neceſſarios, y executivos haſta hacer efectiva la entrega de lo que huvieren percibido de los primeros contribuyentes, ò huvieſſen dexado de cobrar por negligencia, ò malicia, en la forma que ſe executa, y debe hacer contra los deudores à mi Real Fiſco.

Reſpecto de que en muchas Diocesis, y Pueblos de eſſos mis Dominios hay Theſoreros nombrados de Cruzada, cuyos Oficios eſtàn enagenados de mi Corona por los ſervicios pecuniarios, que ellos, ò ſus cauſantes hicieron: mando, que por ahora continùen en el exercicio de eſtos encargos, debaxo de las miſmas reglas, y circunſtancias que queda expreſſado han de ſervir las Theſorerìas los Theſoreros Dioceſanos, que hè reſuelto ſe eſtablezcan, y nombren; pero con la precìſa calidad de que han de convenirſe à ſervir eſte encargo con el moderado ſalario que vos mi Virrey, ò reſpectivamente los Preſidentes, ò Governadores independientes, ò à quien por la diſtancia, ù otro motivo que os aſsiſta, cometiereis vos eſta facultad, ſe les ſeñalaſſe,

pro-

proporcionandole con equidad al desembolso que huviessen hecho para la compra de sus Oficios, y al gasto que han de tener en la Publicacion, y Predicacion de la Santa Bula, en los salarios de los Verederos, que deben llevar las Bulas, y Despachos à los Pueblos de su quenta, y riesgo, y en otros gastos, que se consideren indispensables; debiendo quedar à beneficio de los santos fines de la concession de la Bula, y demàs Gracias el excesso de los salarios, que hoy gozan, à los que con la reflexion referida se les señale.

Con igual consideracion se han de assignar por vos, y demàs mis Ministros Reales, à quien respectivamente competa, los salarios à los Thesoreros Diocesanos, que se nombràren.

Unos, y otros Thesoreros, que continùen, y nuevamente se nombren, y los Verederos, y Colectores han de gozar las Exempciones que hoy tienen, como Dependientes de los Tribunales de Cruzada: à excepcion de la introducida, de no estàr sujetos en las Causas Civiles, y Criminales à la Jurisdiccion Real Ordinaria, pues han de quedarlo en adelante, como qualesquiera otros de mis Vassallos, sin que se impida, resista, ni turbe por los Comissarios, ni Tribunales de Cruzada esta providencia, que se dirige à la quietud de los Pueblos, y à la mas prompta administracion de Justicia, sin las detenciones, y tramites, que producen las competencias, hasta la declaracion de à quien corresponde el conocimiento de los assumptos que ocurren.

Deben cessar todas las Exempciones, que han gozado los muchos Dependientes que havia de los Tribunales de Cruzada, y que sin ser necessaria la comission à que se les destinaba, ò pretextaba debian exercer, solicitaban, y se les concedian los Titulos con solo el fin de gozar la Exempcion, y turbar, como lo han executado ultimamente en distintos parages, y en varios

nego-

negocios, la prompta adminiſtracion de Juſticia, con notorio perjuicio de las Partes, y diſſenſiones, y diſcordias entre mis Governadores, y Juſticias, y los Tribunales de Cruzada.

Siendo mi Real animo, conforme à la mente de ſu Santidad, que los caudales de todo el importe del producto de las Limoſnas de la Santa Bula, y demàs Gracias, ſe emplee, y convierta en eſſos mis Dominios en los fines de ſu conceſsion: mando, que por los Oficiales Reales de las Caxas de mi Real Hacienda, de todos ellos ſe deſtinen reſpectivamente à la paga de ſituados de las Plazas, y Preſidios de la Coſta, è internos, y en la paga de las Miſsiones, en virtud de las ordenes que para ello expidieren mis Virreyes, Preſidentes, y Governadores, en la miſma forma que hoy lo executan para cubrir aquella aſsiſtencia con otros Ramos de mi Real Hacienda, ſupliendo de otros qualeſquiera de eſtos lo que para aquella no alcanzaren los de Cruzada.

La quenta, y razon del producto de los caudales de Cruzada, la de los gaſtos de ſu adminiſtracion, ſalarios de los empleados, coleccion, y tranſporte de ellos ſe ha de ſeguir con ſeparacion, y con la miſma mantenerſe en la Theſorerìa, y diſtribuirſe por los Oficiales, Contador, y Theſorero de las Caxas de mi Real Hacienda, en los miſmos terminos, y debaxo de las miſmas reglas que ſe ſigue con qualeſquiera Ramos del producto de Alcavalas, Aſsientos, y demàs que entran en las Caxas por pertenecientes à mi Herario: y aſsi ſe han de formar, intervenir, gloſſar, y fenecer todas las quentas, que de eſte Ramo de Cruzada ſe causàren, y ſe han de remitir, cancelar, y deſpachar los Finiquitos por las miſmas Contadurìas, ò Tribunales, que entienden en la gloſſa, cancelacion, y deſpacho de aquellos Inſtrumentos por lo reſpectivo à todos los demàs Ramos

E mos

mos de mi Real Hacienda, sin distincion, ni variedad alguna.

Mando, que por los mismos Oficiales Reales se passe à mis Virreyes, Presidentes, y Governadores, è igualmente à los Comissarios respectivos noticia breve, y sumaria del importe à que huviesse ascendido el producto de la Limosna de la Santa Bula, y de todas las demàs Gracias comprehendidas, y anexas à ella en cada Predicacion, y Obispado, notando la partida que se haya convertido en gastos, y la que restàre à favor de mi Real Hacienda; y luego que se reciban estos Instrumentos, se remitiràn à mis Reales manos por las de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias copias de ellos por duplicado precisamente en las primeras ocasiones que se ofrezcan, para que la tenga Yo puntual, y prompta para los fines de mi servicio que convengan.

Respecto de que de Caxas determinadas de esse Reyno se remiten los situados para la conservacion de la Tropa, y demàs necessario à la subsistencia de los Presidios, y Plazas dependientes de èl, que hay en las Islas, y Provincias, prevendreis à los respectivos Governadores hagan retener en las Caxas de mi Real Hacienda de sus Jurisdicciones todo el producto de la Limosna de la Santa Bula, y sus Gracias, que entràre en ellas de los respectivos Obispados, ò Partidos, para que sirva, y se convierta en parte de la consignacion del situado destinado à aquellos fines, y que os dèn à vos mi Virrey puntual aviso de su importe, para que tanto menos remitais en el todo de la consignacion, executandolo desde luego del caudal que huviere en las Theforerìas de Cruzada, y que se ha de passar, immediatamente que se reciban mis Reales Cedulas, y Despachos expedidos para el nuevo Establecimiento, à mis Caxas Reales, como en otro separado os lo prevengo, à fin de

evi-

evitar los inutiles gaſtos de las conduciones, ò tranſportes de unas Caxas à otras.

En la miſma forma, y por iguales motivos mandareis vos mi Virrey, ſi conviniere, ſe retenga en las Caxas que os parezca el caudal que huviere entrado en ellas, y deba emplearſe con mas immediacion, y ahorro de gaſtos en los Preſidios internos, ò Miſsiones, diſponiendo vos en eſto lo que vueſtra prudencia, y experiencias os dictàren mas regular.

Pudiendo ſuceder, que la conducion de los caudales à las Theſorerìas Dioceſanas ſea mucho mas coſtoſa, que la entrega de ellos en las Reales Caxas mas immediatas: por eſte motivo, y por el expreſſado en el Articulo antecedente diſpondreis, que, en el caſo de que ſe ſiga mayor ahorro, pongan las Juſticias el producto que recauden en dichas Caxas mas immediatas, tomando Carta de Pago de los Oficiales Reales, que les ha de admitir en data el Theſorero Dioceſano, dando à las Juſticias el correſpondiente Recibo, para que en virtud de ella ſe admita ſu importe en data al referido Theſorero en la quenta que hà de preſentar en las Caxas de la Dioceſis.

A los Preſidentes, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y demàs Juſticias ſubordinadas à eſſe Virreynato remitireis con Correos Extraordinarios, ganando los inſtantes deſde que recibais eſte Deſpacho, Copias de èl, (para lo qual ſe os remite ſuficiente numero impreſſas) con el que os acompàño, y dirijo, y en que mando, que immediatamente que le reciban, y las Inſtrucciones, y Ordenes que les diereis para poner en practica reſpectivamente en ſus Juriſdicciones las providencias que ordeno en èl ſe eſtablezcan, y todas las demàs que vos les advirtiereis, ſe dediquen al mas prompto,

y

y exacto cumplimiento de quanto por vos se les prevenga , de que os deben dàr puntualmente cuenta, para que vos , como os ordeno , lo executeis , y pongais en mi Real noticia en las primeras ocasiones lo que se huviesse practicado; exponiendome què Ministros se han distinguido en su desempeño , y quales han sido omissos en facilitarle , para que à proporcion experimenten los efectos de mi gratitud , ò los de mi justicia , y desagrado.

A los Comissarios que hè nombrado de las Diocesis de esse Virreynato embiareis con los mismos Correos los Despachos que les dirijo , y Copias de las Ordenes que diereis à los Presidentes , Governadores, ò Justicias respectivas , y à estos embiareis Copias impressas de las que os dirijo de los Despachos , y Nombramientos expedidos à los Comissarios , para que unos , y otros , con noticia del todo de mi Resolucion , se dediquen con union , y amor à mi servicio , y al bien publico , y sin dudas , dificultades, ni controversias , à la practica , y exacto desempeño de mis rectas intenciones.

Asi como confio de la conducta , y zelo del Comissario nombrado para essa Diocesis de Mexico, y de las que igualmente asisten à los demàs , à quienes hago el mismo encargo , en las Diocesis de la Jurisdiccion de esse Virreynato , auxiliaràn , y concurriràn con la Jurisdiccion Apostolica , que deben exercer en virtud de la subdelegacion que de la suya hace en ellos el Comissario General , y con la que les comete su Santidad por el nuevo citado Breve de quatro de Marzo , y de que han de usar , en virtud de mi Nombramiento para el caso , y hasta el termino de obligar con ella à los primeros contribuyentes à entregar en poder de los Colectores , que nombràren mis Ministros , el producto de las Limosnas

de

de las Bulas que huviessen tomado , y el de las demàs Gracias que les huviessen concedido los mismos Comissarios , y Subdelegados , como les encargo lo executen , sin turbar , resistir , ni impedir la que vos, y demàs mis Ministros Reales haveis de exercer en la libre , y absoluta administracion , recaudacion , y distribucion del producto de las referidas Gracias : Os mando à vos , y à los Presidentes , Governadores , y demàs Ministros , y Justicias concurrais por vuestra parte con todos los auxilios , y providencias que os pidieren , y necessitàren los referidos Comissarios , y Subdelegados para el libre , y absoluto exercicio de la Jurisdiccion de su Ministerio , sin mover , ni causar en su uso , y practica el menor embarazo , duda, resistencia , ni impedimento ; porque si se verificasse lo contrario serìa muy de mi desagrado , y experimentarian los transgressores providencias de mi justicia , è indignacion : y assi lo hareis entender à todos mis Ministros subordinados à vos.

Confio de vuestras dilatadas experiencias , juicio , y acreditado zelo al cumplimiento de mis ordenes os dedicareis con particular atencion , vigilancia , y extraordinaria diligencia al desempeño de quanto os prevengo , y mando en este Despacho, y à zelar , y promover executen lo mismo respectivamente todos los Presidentes , Governadores , Corregidores , Alcaldes Mayores , Oficiales Reales , y qualesquiera otros mis Ministros , ò personas que deban intervenir en esta materia , por lo que en ello interessa el servicio de Dios , el mio , el bien espiritual , y temporal de essos Vassallos , la conservacion , y defensa de essos mis Dominios , y la propagacion de nuestra Santa Fè Catholica ; y me dareis cuenta del recibo de este Despacho , y de quanto en su observancia executasseis , y resultàre,

 diri-

20-072

dirigiendo los aviſos de ello, y de todas las incidencias de eſte importante aſſumpto, por mano de mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de Indias. Dado en Aranjuez —— à doze —— de Mayo de mil ſetecientos y cinquenta y uno = YO EL REY = Don Cenòn de Somodevilla.

Es Copia del Original, expedido por la Secretarìa de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de Indias, del cargo del Excmo. ſeñor Marquès de la Enſenada, mi Gefe; y para que conſte, Yo Don Joſeph Banfi y Parrilla, del Conſejo de S. M. ſu Secretario con exercicio de Decretos, y Oficial Mayor de la referida Secretarìa, doy la preſente Certificacion, firmada de mi mano, y ſellada con el Sello ſecreto de S. M. en virtud de ſu Real Orden, que me hà comunicado el expreſſado ſeñor Marquès de la Enſenada. ~~*Buen-Retiro*~~ Aranjuez quinze *de* Mayo *de mil ſetecientos y cinquenta y uno.*

Joseph Banfi y Parrilla

